

Ushuaia, 19 de Noviembre de 2020

Señores Consejeros del Consejo

De la Magistratura de la Provincia de

Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Me dirijo a Uds, en mi carácter de Presidente del cuerpo, en los autos caratulados “Oficio STJ-SSA-Nº 312/20” relacionado al Juez Raúl Sahade, del registro interno del organismo, a fin de manifestar lo que sigue:

l) El expediente mencionado resulto abierto como consecuencia de lo resuelto en la sesión del día 23 de octubre, ocasión en que el cuerpo dispuso dar inicio al procedimiento establecido por el artículo 10 de la ley 525. Ello en mérito a lo informado por el Superior Tribunal de Justicia. Tal lo que ocurre con los casos en que se denuncian a magistrados o funcionarios ante el Consejo o éste resulta anoticiado por el Superior Tribunal de Justicia.

Que conforme lo he manifestado en mis anteriores presentaciones como Presidente del Consejo, en los casos “Assan”; Lopez Oribe” y “Ferreto”, todas del año 2017, he de principiar por mencionar el rol que debe desarrollar el Consejo de la Magistratura con relación a la evaluación de la conducta de magistrados o funcionarios, de acuerdo a la interpretación que hago y he mantenido a lo largo de estos años.

Según lo ha diagramado el constituyente –art 162 de la Constitución de la Provincia- una de las funciones esenciales del cuerpo es apartar a aquellos magistrado o funcionarios equiparados que hayan perdido- cualquiera fueran las razones- las condiciones de aptitud, idoneidad y responsabilidad necesaria para continuar ejerciendo el cargo para el que fueron designados; ello con la evidente finalidad de que el servicio de justicia que se debe brindar al justiciable mantenga estándares de calidad

y dignidad inherentes a la enorme responsabilidad de los distintos roles funcionales.

Que para tan importante misión, atento a lo previsto por el artículo 161 de la Constitución de la Provincia, el Consejo tiene la facultad de constituirse en Jurado de Enjuiciamiento, para los supuestos señalados en la misma carta magna provincial. Dichos supuestos son los previstos expresamente en el artículo 162 (mala conducta, morosidad o negligencia reiterada en el cumplimiento de sus funciones, desconocimiento notorio del derecho, delitos comunes, inhabilidad física o moral sobreviniente y por las enumeradas en su artículo 204), resultando coincidentes con los supuestos específicos estipulados en el artículo 2 de la ley 525. Se previó así el único camino constitucional y legal que debe transitarse para poder valorar y analizar el merecimiento y razones para poder dictar la máxima medida aplicable en la especie que, en su caso, resulta ser la desvinculación de la persona respecto al cargo que ostenta, sin que se deje de advertir obviamente, luego de recorrido el camino legal previsto, que el caso pueda resultar de aquellos en que el resultado resulte distinto, en el sentido del rechazo de la pretensión destituyente o pasible de ser analizado por el Superior Tribunal de Justicia para que en su órbita sancionatoria analice ésta alternativa, máxime cuando la potestad valorativa del cuerpo que presido no cuenta, entre sus posibilidades, la alternativa de aplicar otro efecto "sancionatorio" de menor entidad a la destitución.

Que en dicho contexto y como se sabe, los magistrados y funcionarios equiparados permanecen en sus cargos amparados por la garantía de inamovilidad, mientras dure su buena conducta (art. 110 de la Ley Fundamental y 144 de la Constitución de la Provincia). Sólo pueden ser removidos definitivamente de sus funciones cuando se compruebe que esa condición no se cumple o se ha perdido. Tal garantía instituida en beneficio de los derechos de las personas y no como privilegio de los magistrados o funcionarios, debe ser celosamente resguardada a fin de no perturbar el funcionamiento de uno de los Poderes del Estado, pilar fundamental de la República, que se vería seriamente dañada en su cometido esencial, de no advertirse la enorme responsabilidad con la que deben ser analizados los casos que nos convocan. Por ello la medida y



prudencia deben ser las guías que deben presidir el análisis de los supuestos de hecho que llegan a conocimiento del cuerpo, con el objeto de impedir que meras cuestiones coyunturales o con debidos resguardos procesales, impulsadas por emociones incontentas, alteren el delicado equilibrio que esta institución debe mantener, en tanto se observe el origen diverso de la representación que ostentamos.

Ello nos coloca en la obligación ineludible, frente al cuestionamiento a quienes ejercen la magistratura, de analizar su conducta con el máximo esfuerzo posible que el marco normativo ofrece, por el respeto a los derechos y garantías que el ejercicio del cargo conlleva para la persona portadora de dicho rol, con el objetivo natural de evitar arbitrariedades que pudieran derivar en daños irreparables para el funcionamiento constitucional del Poder Judicial.

Que en estricta atinencia al marco normativo que regula el enjuiciamiento de magistrados, tuve oportunidad de presentar ante el Consejo de la Magistratura que presidía, durante el año 2017, un proyecto de reforma de la ley 525, con el objeto de que en dicho ámbito sea analizado y debatido y, obviamente, modificado en sus especificaciones, pero en cualquier caso consensuado por el cuerpo, para ser presentado con posterioridad a la legislatura para su correspondiente debate y eventual aprobación.

Que como indique en los fundamentos que acompañaron la propuesta, el objetivo primordial estaba orientado en asegurar tres ejes centrales: distinción de las funciones de investigación, acusación y juzgamiento; precisión de conductas antifuncionales y, requisitos cuidadosamente regulados para la emisión del veredicto destituyente. La intención que promovió la iniciativa, como también lo indique en aquellos fundamentos, estuvo signada por la expectativa de reglamentar una función que debía trascender a las personas que circunstancialmente ocupan cargos en el Consejo; que debía intentar encontrar el mejor equilibrio entre el fuerte rol del principio de inamovilidad y la necesidad de valorar, mediando un debido proceso, la pérdida de idoneidad de un integrante del Poder Judicial y, finalmente, fortalecer mediatamente como consecuencia de ello la independencia del mencionado Poder.

La proposición no sólo fue presentada en el seno del Consejo de la Magistratura, también fue puesta en conocimiento, a principios del año 2018, de los magistrados de ambos distritos judiciales de la provincia.

Que en aquel momento, al fundar la propuesta, indique que la idea de distinguir los roles investigadores, acusadores y juzgadores se encuentra presente en nuestra provincia en la Constitución, que regula el juicio político del gobernador, vice gobernador, ministros del poder ejecutivo, jueces del tribunal de cuentas y fiscal de estado, también agregue que distintos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aún para el supuesto del proceso penal, venían indicando la división mentada.

Pues bien, el 7 de agosto del año 2018 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en el caso “Vila Llanos”, originario de la provincia de Río Negro. Se cuestionaba allí, entre otras circunstancias, la actividad de tres integrantes del Consejo de la Magistratura de esa provincia que previo a votar por la destitución –dos de ellos- y por la sanción de suspensión-el restante- habían intervenido en la etapa previa al dictado del fallo final. El asunto había sido tratado por la Corte Provincial con argumentos que no sólo no conformaron el criterio de la CSJN, sino que no dieron respuesta al cuestionamiento central, en orden a si el procedimiento de enjuiciamiento provincial afectaba la garantía de imparcialidad que debía respetarse.

Al desmerecer el argumento de la Corte Provincial, el cimero tribunal federal dejó en claro varios aspectos que interesa relevar. Por un lado puso en claro, un vez más, que lo atinente al enjuiciamiento de magistrados provinciales, resulta un tema que constituye cuestión federal, pasible de ser examinada en la debida instancia extraordinaria, maguer las eventuales deficiencias formales que el recurso pudiera contener. Asimismo citó dos precedentes de innegable efectos para el proceso penal, pero que reivindicó, a mi juicio, la idea de división de roles ya señalada (“Llerena” y “Dieser”), como importantes precedentes al momento de enmarcar el ámbito de la garantía de imparcialidad.

Que también se citó allí el precursor fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2001 (“Tribunal Constitucional vs Perú”) ,



en el que al momento de atribuir responsabilidad internacional a la República del Perú, se precisó, con otras palabras, que la garantía de imparcialidad no solo resulta exigible para la natural diligencia del Poder Judicial, sino que resulta extensible para todas aquellas actividades en las que el Estado ocupa funciones “materialmente” jurisdiccionales, como las que desarrollan los organismos que, estando fuera del Poder Judicial, enjuician magistrados o funcionarios.

Que en el caso que se viene comentando, conviene precisar que la actividad cuestionada de los consejeros estuvo enmarcada en la valoración efectuada en la etapa sumarial sobre la culpabilidad del magistrado denunciado, al concluir que “...existía mérito para sancionar al magistrado denunciado en base al informe realizado por la instructora sumariante, y adelantaron que se trataba de graves desarreglos de conducta que no merecían una sanción menor a la prevista en el art. 222 de la constitución local y en las disposiciones de la referida ley, esto es la destitución o la suspensión del juez.” (cfr. el relato del recurrente mencionado en el Fallo).

Que el 7 de mayo del año 2019 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también dictó sentencia en el caso “Frois”, procedente de la provincia de Santa Fe. Si bien allí el asunto involucro el enjuiciamiento de un magistrado por parte del Consejo de la Magistratura, que luego fue revisado por la Corte Provincial, contando para ello con los mismos cuatro integrantes de esa Corte que también participaron del primigenio juicio destituyente, pueden relevarse del caso algunas precisiones de interés para lo que se viene desarrollando.

Que la garantía de imparcialidad que el enjuiciamiento de magistrados debe tutelar, no resulta asimilada simétricamente con el mismo estándar que el previsto para la actividad estrictamente jurisdiccional del Poder Judicial, por cuanto ello podría redundar en recusaciones que alterarían la integración constitucionalmente prevista de los organismos previstos para aquel, pudiendo obstaculizar dicho rol. Aquí se vincula claramente la mentada garantía con la integración de los llamados jurados de enjuiciamiento, aspecto también tenido en cuenta en el proyecto que presenté, ya referido.

Pero lo que resulta de suma importancia, a los efectos del procedimiento que tenemos vigente en nuestra provincia, es que se estableció claramente, que para evaluar si la garantía de imparcialidad que el Consejo debe resguardar fue vulnerada, se debía analizar si en el caso concreto la específica actividad valorativa, en la etapa previa al puntual juzgamiento, ponía en riesgo dicha garantía por importar prejuizgamiento. Expresamente se indicó: “...se subrayó que la mera circunstancia de que una persona haya intervenido previamente en el procedimiento no implica, automáticamente, un prejuizgamiento que exija apartarse en todos los casos del conocimiento ulterior del asunto. Eventualmente se agregó, **será la naturaleza y amplitud de la intervención, o las expresiones utilizadas al dictar la resolución preliminar**, las que podrán dar lugar a considerar que el tribunal ha comprometido irremediabilmente su imparcialidad para juzgar el caso.” (El resaltado es personal).

Es sintomático que lo expuesto resulte un criterio utilizado para analizar la garantía de imparcialidad, con relación a aquel juez que hubiera intervenido en la etapa anterior al juicio oral-instrucción o intermedia-en el marco del proceso penal (casos “Llerena” y “Dieser”), que la Corte trae aquí en el marco del análisis sobre el juzgamiento de magistrados. Extremo que entonces permite aceptar, además por influjo de la CIDH, que no puede haber dudas sobre la presencia de tal garantía en éste tipo de procedimientos, aún con sus especificidades

En similar línea de razonamiento también se expidió la Corte Suprema en el caso “Fleitas” procedente de la Provincia de Corrientes, en el fallo dictado en fecha 17 de diciembre del año 2019. La garantía de imparcialidad allí puesta en discusión, se asentaba en la intervención del miembro del Superior Tribunal de Justicia local que presidía el Consejo de la Magistratura, que había participado en la etapa previa, en la deliberación del Consejo que postuló la acusación y posterior intervención como Presidente del Jurado de Enjuiciamiento que concluyó con la destitución. Las particularidades del caso y los estándares allí relevados, en términos de la extensión y alcance de la garantía de imparcialidad, en el marco de los sistemas de enjuiciamientos, permiten el cumplimiento, a



mi juicio, del rol, en los límites justos para no frustrar el funcionamiento legalmente previsto y, al mismo tiempo, respetar aquellos estándares.

Que lo expuesto, en consecuencia, permite apoyar fundadamente el criterio de medida, prudencia y cumplimiento de recaudos formales que en la etapa prevista por el artículo 10 de la ley 525 se debe desarrollar, tal como lo señale en el caso "Assan" y aquí reitero.

Con dichos recaudos entonces es que doy por concluida la etapa de investigación sumaria prevista en el referido artículo 10 y exhorto respetuosamente al resto de consejeros para que, en su caso, adopten igual temperamento.

II) Se encuentran en el ámbito del Consejo las siguientes pruebas documentales:

-fotocopias de la causa caratulada "Hernandez Pablo s/ denuncia" recibidas en este Consejo en fecha 18 de noviembre del corriente año. Allí pueden observarse, a los fines del presente ámbito de incumbencia, el contexto investigativo conforme su objeto procesal; el relato del denunciante y la prueba aportada; los requerimientos impulsorios del ministerio público fiscal; la actuación del juzgado de instrucción; los elementos de prueba secuestrados; las pericias efectuadas sobre el aparato telefónico; la impugnación realizada por la defensa de la abogada imputada; la respuesta del juez de primera instancia a dicho planteo; el recurso de apelación planteado por la defensa; la resolución de la sala penal de la cámara de apelaciones, en la que en primer lugar se legitima la validez del allanamiento y de los datos obtenidos del celular de la abogada, conforme lo hiciera la primera instancia y, en segundo lugar, se advierte sobre la relevancia ética que podría tener lo informado en el peritaje, que motivó la remisión al Superior Tribunal, que evaluó la remisión a este Consejo; lo actuado, hasta el momento, con posterioridad a la recepción del expediente al juzgado de origen, que incluye el nuevo requerimiento fiscal, con orientación imputativa respecto del magistrado Sahade y una serie de medidas de prueba solicitadas; lo actuado por el juzgado en su consecuencia. Asimismo y por pedido de esta Presidencia, por intermedio de David Patchman, colaborador de ésta Presidencia, se

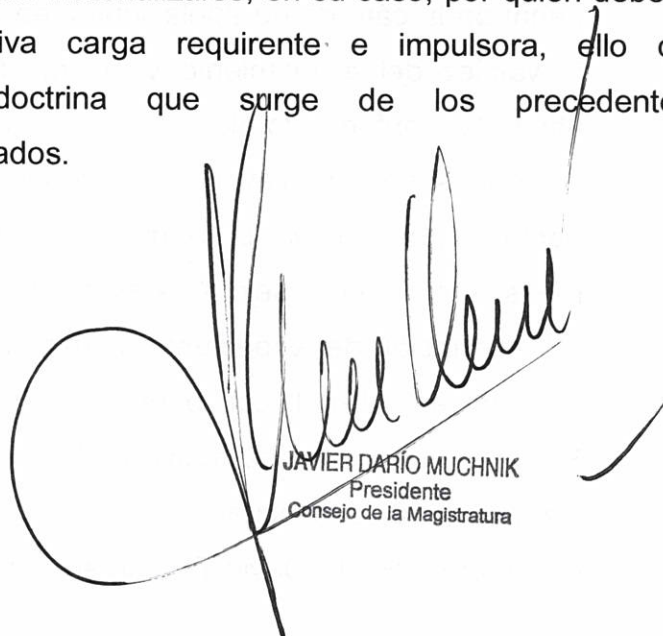
receptionaron en el día de ayer, 18 de noviembre, mediante el oficio 1677/20, cuatro discos compactos correspondientes a los celulares de la imputada y el denunciante Hernandez, como así también de las computadoras y el celular del juez Sahade.

-Respuesta al oficio remitido al titular del juzgado de instrucción N° 1 de Río Grande.

-Respuesta al oficio remitido al titular del ministerio público fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia.

El artículo 10 de la ley 525 establece: *“El presidente del Consejo dispondrá la investigación sumaria de los hechos denunciados. Concluida la investigación, convocará a los miembros del Consejo, con exclusión del que se encuentre ejerciendo el cargo de fiscal acusador, remitiéndoles previamente copia del expediente sobre la investigación. Si el Consejo considerase que la denuncia es infundada o irrazonable será rechazada sin más trámite. En caso contrario correrá traslado de las actuaciones al fiscal acusador que actuará como órgano de acusación.”.*

Como consecuencia de lo expuesto y la Ley imperante en la materia, finalizo el presente informe a efectos de que el cuerpo, luego de cumplido el paso previsto, decida el temperamento a adoptar, sin que pueda advertirse “prima facie” en esta etapa de conocimiento menor y formal la posibilidad de adoptar la primera de las alternativas indicadas en el artículo previamente detallado. Asimismo la posibilidad de una profundización en la remisión de mayores elementos de convicción, a todo evento, podrá ser factible de materializarse, en su caso, por quien deberá cumplir con la respectiva carga requirente e impulsora, ello de conformidad con la doctrina que surge de los precedentes jurisprudenciales antes citados.



JAVIER DARIÓ MUCHNIK  
Presidente  
Consejo de la Magistratura